



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 017-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 16 de abril de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia:

Con motivo del recurso de apelación incoado el 15 de marzo de 2012, por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por **Julio E. Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0130783-3 y **Pedro A. González Pantaleón**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 001-0244013-8, en sus alegadas calidades de Presidente y Secretario; a través de sus abogados, los **Licenciados David Turbí Reyes**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168299-5; **Jhonny Rodríguez** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0178958-9 y **Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en la Av. Roberto Pastoriza No. 609, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral ese mismo día; **contra:** la Resolución 09-2012, del 10 de marzo de 2012, limitado a su ordinal tercero, dictada la Junta Central Electoral, y el señor **Trajano Santana Santana**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0729739-6; y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La Resolución No. 09/2012, del 10 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral.

Vista: La instancia del 16 de marzo de 2012, contentiva de inventario de documentos adicionales, depositada por el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón**, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del 20 de marzo de 2012, contentiva de inventario de documentos adicionales, depositada por el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón**, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 21 de marzo de 2012, contentiva de la intervención voluntaria, depositada por los **Dres. Silvestre E. Ventura Collado** y **Julio Ramón Méndez Romero**, abogados constituidos del interviniente voluntario, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 29 de marzo de 2012, contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones y sustentación respecto al recurso de apelación, depositada por los **Dres. Silvestre E. Ventura Collado** y **Julio Ramón Méndez Romero**, en representación del interviniente voluntario **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente.

Vista: La instancia del 30 de marzo de 2012, contentiva del escrito ampliatorio y sustentatorio de conclusiones incidentales y de fondo, depositada por el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en nombre del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón**, en sus alegadas calidades de Presidente y Secretario, parte recurrente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vistas: La Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Electoral Núm. 275-97 y las Leyes Núms. 834 y 845.

Vistos: Los Estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**.

Resulta: Que el 10 de marzo de 2012, la **Junta Central Electoral** dictó la Resolución Núm. 09/2012, que en el ordinal tercero del dispositivo rechazó el pacto de alianza suscrito entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, firmado por **Dr. Reinaldo Pared Pérez** y **Lic. Julio Jiménez**.

Resulta: Que en la instancia introductiva del presente recurso de apelación, del 15 de marzo de 2012, los recurrentes concluyen de la manera siguiente:

*“**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación Limitado, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente Recurso de Apelación Limitado, por ser justo y reposar en pruebas legales; y en consecuencia obrando por su propia autoridad e imperio de la ley, Revocar en todas sus partes el ordinal tercero (3) de la resolución sobre el rechazo de pacto de alianza, marcada con el No. 09-2012, de fecha diez (10) de marzo del año 2012, dictada por la Junta Central Electoral (JCE); así como ordenar la inscripción de la candidatura Presidencial y Vicepresidencial, contenida en el pacto de alianza, suscrito entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2012, dada la suspensión del plazo para dicha inscripción por los efectos del recurso de apelación. **Tercero:** Que sean liberada de costas del presente por la naturaleza de que se trata”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta Que en la instancia del 21 de marzo de 2012, contentiva de la intervención voluntaria, depositada por los **Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Julio Ramón Méndez Romero**, el interviniente voluntario, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente, solicita lo siguiente:

*“**Primero:** Pronunciar la incompetencia del tribunal para conocer el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Julio E. Jiménez y Pedro González Pantaleón, en razón de la ley y para el caso de no acoger las presentes conclusiones y sin renunciar a ellas. **Segundo:** Declarar inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Julio E. Jiménez y Pedro González Pantaleón, en contra de la decisión No. 9-2012 del 10 de marzo del año 2012, por los mismos no tener calidad para actuar en nombre del Partido Revolucionario Independiente (PRI). Y para el improbable caso de no ser acogidas éstas y sin renunciar a las mismas. El Partido Revolucionario Independiente (PRI) por conducto de sus abogados apoderados tiene a bien sobre el fondo concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria por ser justas y reposar en derecho, en cuanto a la forma, en consecuencia, se admita al Partido Revolucionario Independiente (PRI), como interviniente voluntario, en el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Julio E. Jiménez y Pedro González Pantaleón, en fecha 15 de marzo del 2012. **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechazar en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Julio E. Jiménez y Pedro González Pantaleón, en fecha 15 de marzo del 2012, por improcedente, mal fundado y sobre todo carente de base legal. **Tercero:** Declarar de oficio las costas del procedimiento, en razón de la materia”.*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 21 de marzo 2012, la parte recurrente concluyó de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“El recurso es contra la decisión de la Junta Central Electoral (JCE), no contra las partes, que aunque no se indiquen en la instancia si los menciona en la sentencia entonces son parte.”

El interviniente, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), concluyó de la manera siguiente: *Que se libre acta de lo siguiente: que en fecha 19 de marzo mediante Acto Núm. 370 del ministerial José Ramón Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional fue emplazado por el Partido Revolucionario Independiente (PRI) a comparecer como parte a esta audiencia del día de hoy, en la cual también se notificó la instancia que apodera a este tribunal, a través de la cual el Partido Revolucionario Independiente, desarrolla los agravios que tiene contra la decisión objeto del presente recurso, en tal virtud, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) declara que conoce los medios o los agravios en que se sustenta este recurso y que en tal virtud, el emplazamiento de que ha sido objeto, no vulnera en modo alguno sus intereses, ni mucho menos su derecho de defensa”.*

Y el interviniente voluntario, Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Dr. Trajano Santana Santana, concluyó de la manera siguiente: *“Queremos un plazo para depositar documentos nuevos y verificar los documentos de la contraparte. Hay una solicitud de documentos hecha a la Junta Central Electoral y no nos han dado respuesta, por eso pedimos 48 horas”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

“Primero: *Se concede un plazo a la parte recurrida, Partido Revolucionario Independiente (PRI) y Trajano Santana Santana, con vencimiento el lunes 26 de marzo para que procedan a depositar por secretaría los documentos que tengan a bien hacer valer. Una vez vencido ese plazo, la parte recurrente puede tomar conocimiento de los mismos y todos los documentos deben ser depositados en duplicados. Segundo:* *Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes 27 de marzo a las 9 de la mañana”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 27 de marzo 2012, la parte recurrente concluyó de la manera siguiente:

“Único: Solicitamos la fusión de los expedientes del rol siguiente”.

La parte interviniente voluntaria, el Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Dr. Trajano Santana Santana, concluyó de la manera siguiente: “Único: Solicitamos que sea excluido el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) pues no es parte del proceso, no hay intervención por instancia”.

Y la parte interviniente, el Partido de la Liberación Dominicana, concluyó de la manera siguiente: “Único: Que se siga conociendo el proceso con las partes que han dado calidades”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, el interviniente voluntario, el Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Dr. Trajano Sanata Santana, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Nos oponemos al cambio de figura jurídica. Es un solo código y una sola constitución. Segundo: Con relación a la fusión nos reservamos las conclusiones.

Y la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: “Único: Ratificamos conclusiones y que el presente caso se trata única y exclusivamente de una impugnación para que se corrija.

Y el interviniente voluntario, el Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Dr. Trajano Santana Santana, contrarreplicó de la manera siguiente: “Único: Nos oponemos a que se varíe el objeto de la demanda y que se rechace la fusión”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

“Primero: Este tribunal entiende que está apoderado de un recurso de apelación, pues como se lee en la instancia y en las conclusiones, se trata



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*de un recurso de apelación, por lo tanto ordena seguir conociendo el presente expediente e invita a las partes a concluir sobre el mismo. **Segundo:** Sobre la fusión, ya que una demanda es una apelación y otra es una impugnación se rechaza. **Tercero:** Se ordena a las partes a concluir”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia del 27 de marzo 2012, la parte recurrente concluyó de la manera siguiente:

*“Solicitamos el defecto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) por falta de interés, toda vez que además de ser puesto en causa, fue debidamente emplazado a la audiencia que fijó este honorable tribunal por vía de acto de alguacil que reposa en el expediente. **Primero:** Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de fecha 15 del mes de marzo del año en curso, cuyo contenido reza de la manera siguiente: **Primero:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación limitado, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación limitado, por ser justo y reposar en pruebas legales; y en consecuencia, obrando por su propia autoridad e imperio de la ley, revocar en todas sus partes el ordinal tercero (3) de la resolución sobre el rechazo de pacto de alianza, marcada con el No. 09-2012, de fecha diez (10) de marzo del año 2012, dictada por la Junta Central Electoral (JCE); así como ordenar la inscripción de la candidatura presidencial y vicepresidencial, contenida en el pacto de alianza, suscrito entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2012, dada la suspensión del plazo para dicha inscripción por los efectos del Recurso de Apelación. **Tercero:** Que sean liberada de cosas del presente por la naturaleza de que se trata; **En cuanto a los intervinientes voluntarios: Primero:** Declarar inadmisibles la presente intervención voluntaria del señor Trajano Santana Santana contenida en el acto de alguacil No.209-2012 de fecha 20 de marzo del año 2012 instrumentado por el ministerial Adolfo Burguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*no cumplir con las disposiciones de la parte in fine del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Declarar la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor Trajano Santana Santana, contenida en su escrito de intervención de fecha 16 del mes de marzo del año en curso, por la falta de calidad del mismo toda vez que su período de gestión concluyó en el mes de junio del año 2011. En cuanto al fondo para el hipotético y remoto caso de que no contemos con el voto favorable de la mayoría del pleno de este honorable tribunal. Sin renunciar a ellas: **Primero:** Rechazar en todas sus partes, las conclusiones vertidas en la misma, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **Segundo:** Que se nos conceda un plazo de 48 horas a los fines de depositar por secretaría de este tribunal un escrito sustentatorio de las presente conclusiones. **Tercero:** Ratificamos las conclusiones sobre el defecto en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por falta de interés en el presente proceso”.*

El interviniente voluntario, Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Dr. Trajano Santana Santana, concluyó de la manera siguiente: “Único: El tribunal todavía no se ha referido respecto de la situación del Partido de la Liberación Dominicana”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

*“**Primero:** El tribunal decide acoger la intervención que en su momento explicó el representante del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). **Segundo:** Ordenamos continuar con el conocimiento de la presente audiencia por segunda vez ya que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) fue emplazado por la parte recurrente”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia del 27 de marzo 2012, la parte interviniente voluntaria el **Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Dr. Trajano Santana Santana,** concluyó de la manera siguiente:

*“**Primero:** Que se declare inadmisibile y mal perseguido el presente recurso de apelación limitado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la Ley No.275-97, Ley electoral y arrojando luz, el artículo 13, numeral 1 de la Ley No. 29-11 que crea este tribunal porque las decisiones adoptadas por la Junta Central Electoral no son susceptibles de recurso de apelación. **Segundo:** Que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación limitado por la falta de calidad de la parte recurrente toda vez que no son autoridades del Partido Revolucionario Independiente (PRI). **Tercero:** Que el medio de inadmisión sobre la calidad del señor Trajano Santana Santana y el Partido Revolucionario Independiente (PRI) debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”. **En cuanto al fondo: Primero:** Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia depositada vía secretaría de este honorable tribunal. **Segundo:** Que se otorgue un plazo razonable para ampliar tanto las conclusiones incidentales como las de fondo, a partir del plazo que se otorgue a la Parte Recurrente”.*

Y el interviniente, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), concluyó de la manera siguiente: “Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), presidido por el señor Julio Jiménez Peña y su Secretario General, Pedro A. González Pantaleón, con todas sus consecuencias legales, advirtiendo que nuestra adherencia es con todas y cada una de las conclusiones vertidas por la Parte Recurrente. **Segundo:** Rechazar por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones que han sido vertidas de manera oral por ante este honorable tribunal por el señor Trajano Santana, quien dice representar al Partido Revolucionario Independiente (PRI). No vamos a pedir plazos”.

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que los incidentes planteados por la parte interviniente sean acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas y que al pronunciarse sobre los mismos, los rechacéis por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **Segundo:** Ratificar nuestras conclusiones, respecto a la intervención voluntaria del señor Trajano



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santana en el presente proceso. Tercero: Ratificar en todas sus partes las conclusiones sobre el fondo que hoy han sido descritas”.

El interviniente voluntario, el Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Dr. Trajano Santana Santana, haciendo uso de su derecho a contrarréplica concluyó de la manera siguiente:
“Primero: Que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones esgrimidas o solicitadas ante este honorable tribunal por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), interviniente puro y simple, por las mismas ser improcedentes, infundadas y sobre todo carentes de base legal que las sustenten. Segundo: Del mismo modo solicitamos un plazo para ampliar conjuntamente con las conclusiones incidentales y de fondo”.

El interviniente Partido de la Liberación Dominicana (PLD) haciendo uso de su derecho a contrarréplica concluyó de la manera siguiente:
“Único: Ratificamos en todas sus partes las conclusiones in voce ya presentadas por nosotros”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

“Primero: El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso. Segundo: Acoge el defecto solicitado por la parte recurrente contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por las razones expuestas. Tercero: En cuanto a los incidentes, los acumula para ser decididos con el fondo y por disposiciones distintas. Cuarto: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. Quinto: Otorga un plazo recíproco de 48 horas con vencimiento el jueves a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para depósito de escrito ampliatorio de argumentos y conclusiones por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia. El plazo es recíproco”.

Considerando: Que antes de conocer los méritos que en cuanto al fondo pudiera tener el presente recurso, el Tribunal debe decidir sobre la excepción de incompetencia y medios de inadmisión planteados y en caso de que acoja uno de estos no puede pronunciarse sobre el fondo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el interviniente voluntario el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en las conclusiones contenidas en su instancia de intervención propone de manera principal la incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir sobre el recurso de apelación de que ha sido apoderado, señalando que de este Tribunal acoger este recurso de apelación estaría revocando su propia sentencia y de paso violando su propia ley que no le da competencia para conocer en grado de apelación las decisiones administrativas de la Junta Central Electoral.

Considerando: Que el recurrente solicitó el rechazo de la excepción de incompetencia, señalando que al tratarse el pedimento del interviniente de una excepción de incompetencia, pretendiendo que la jurisdicción apoderada es incompetente, se le imponía como parte proponente de la misma, a pena de inadmisibilidad, motivarla y establecer en todos los casos, ante cual jurisdicción esta demanda debió ser llevada, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Considerando: Que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, se adhirió a todas las conclusiones propuestas por la parte recurrente, lo que implica, necesariamente, que solicitó de igual forma el rechazo de la excepción de incompetencia.

Considerando: Que el artículo 3 de la Ley 834 de 1978 dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrente, el interviniente voluntario, al proponer la excepción de incompetencia en cuestión no señaló cuál era la jurisdicción competente para conocer del presente recurso, desconociendo de esa forma las disposiciones expresas del señalado texto legal, lo que determina, en consecuencia, que la excepción de incompetencia examinada debe ser declarada inadmisibile por las razones expuestas.

Considerando: Que la parte recurrente ha propuesto la inadmisibilidada de la intervención voluntaria incoada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, por violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, señalando que el acto de alguacil Núm. 209-2012, del 20 de marzo de 2012, contentivo de la intervención voluntaria, no cumple con las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los documentos fueron comunicados de partes a abogado y no de abogado a abogado.

Considerando: Que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 339. La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”.

Considerando: Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, este Tribunal ha podido comprobar que el artículo 339, citado arriba, no señala que la intervención deba ser comunicada de abogado a abogado y mucho menos que ese requisito sea a pena de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisibilidad de la intervención, sino que real y efectivamente lo que dispone el indicado texto legal es que la intervención se formará por escrito que contenga los fundamentos de la misma y que dicho escrito será comunicado a los abogados de las partes, adjuntando a dicha notificación copia de los documentos que el interviniente pretenda hacer valer.

Considerando: Que más aún, no puede la intervención notificarse mediante acto de abogado a abogado, en razón de que la misma constituye una demanda y como tal debe y tiene, necesariamente que ser incoada a requerimiento de la parte y no a requerimiento de los abogados de la parte.

Considerando: Que examinado el acto Núm. 209-2012 del 20 de marzo de 2012, contentivo de la intervención voluntaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente, este Tribunal ha podido comprobar que dicha intervención es correcta y regular en la forma, en tanto que la misma fue notificada a requerimiento de la parte, tal y como lo dispone el texto legal señalado, por lo que el medio de inadmisión examinado debe ser desestimado, por improcedente, mal fundado y carente de asidero legal, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que la parte recurrente ha propuesto la inadmisibilidad de la intervención voluntaria incoada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, por alegada falta de calidad del interviniente señor **Trajano Santana Santana**, expresando que dicha falta de calidad para actuar en nombre y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, se inició a partir de la conclusión de su período de 4 años en junio de 2011 y de la escogencia de nuevas autoridades por el voto mayoritario de sus delegados acreditados.

Considerando: Que a los fines de hacer derecho sobre el medio de inadmisión aludido este Tribunal ha procedido a examinar la instancia introductoria del presente recurso y por dicho examen ha podido comprobar que en la señalada instancia, recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 15 de marzo de 2012, figuran como partes recurridas el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Trajano Santana Santana**; que la comprobación anterior pone de relieve, contrario al alegato de la parte recurrente, que **Trajano Santana Santana** sí tiene calidad para actuar como interviniente en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, en razón de que si tiene calidad para figurar como recurrido, puede para participar como interviniente; que por los motivos dados el medio de inadmisión objeto de estudio debe ser desestimado por improcedente, mal fundado en derecho y carente de fundamento legal, valiendo esta motivación decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que el interviniente voluntario el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente ha propuesto la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, señalando que **Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón** no tienen calidad para actuar en nombre del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en cuanto a las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario, en el sentido de que se declare inadmisibles los recursos de apelación por alegada falta de calidad de los recurrentes, los cuales dicen actuar como Presidente y Secretario General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, es preciso señalar que la parte que invoca el medio de inadmisión no depositó ningún documento que probara su alegato como era su obligación y deber, conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil: *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.

Considerando: Que no obstante lo señalado, este Tribunal mediante su sentencia No.005-2012, del 1 de marzo de 2012, le reconoció la calidad de miembros del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, a los señores **Julio E. Jiménez** y **Pedro González Pantaleón**, y en tal virtud pueden accionar en justicia como miembros de dicha organización; por lo que el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de los recurrentes queda desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, valiendo esta motivación sentencia, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que en la audiencia pública del 27 de marzo de 2012, el interviniente voluntario **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, propuso un medio de inadmisión contra el recurso objeto de estudio, señalando que dicho recurso resulta inadmisibles a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 275-97, Ley Electoral y arrojando luz el artículo 13, numeral 1 de la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ley 29-11 que crea este tribunal porque las decisiones adoptadas por la JCE no son susceptibles de recurso de apelación.

Considerando: Que a los fines de hacer derecho sobre el medio de inadmisión aludido arriba, este Tribunal ha examinado la instancia introductoria de la intervención voluntaria y ha podido comprobar que el señalado medio de inadmisión no está contenido en las conclusiones de la señalada intervención, es decir, que dicho medio fue propuesto por primera vez en audiencia, lo que contraviene las formalidades de la intervención voluntaria, en razón de que como toda demanda, las conclusiones o pedimentos de las partes deben estar contenidas en la instancia introductoria de la misma, pues cualquier pedimento no contenido en la intervención y propuesto por primera vez en la audiencia deviene en una demanda nueva, lo que viola el derecho de defensa de la contraparte; que en esas condiciones no ha lugar a responder el medio de inadmisión referido.

Considerando: Que previo a responder los alegatos y pedimentos relativos al fondo del presente recurso, este Tribunal examinará de oficio la admisibilidad del mismo.

Considerando: Que en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral se dispone lo siguiente:

“13. El tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que conforme al texto del artículo citado, solo las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales son susceptibles de recurso de apelación ante este Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que por otra parte, este Tribunal no es jurisdicción de apelación con respecto de las decisiones rendidas por la Junta Central Electoral; que, en consecuencia, como la resolución objeto de apelación fue dictada por la Junta Central Electoral, el recurso que se examina deviene en inadmisibile, en razón de que la ley no dispone que dichas resoluciones sean objeto de apelación y menos que el referido recurso deba ser conocido por este Tribunal.

Considerando: Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por el interviniente voluntario, el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de sustento legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por **Julio E. Jiménez** y **Pedro E. González Pantaleón**, en su alegada de calidad de Presidente y Secretario, contra la Resolución Núm. 09-2012, del 10 de marzo de 2012, limitado a su ordinal tercero,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dictada por la Junta Central Electoral, por los motivos dados precedentemente. **Tercero:**
Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las
previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada
por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la
República Dominicana, dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012); años 168° de la
Independencia y 149° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel
Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández
Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria
General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral
(TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE
017-2012, de fecha 16 de abril del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi
cargo, la cual consta de 19 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los
Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí,
que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día
dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la
Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General